

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-543/2021

ACTORA: ANASOFIA CENICEROS LOZANO

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES,
A TRAVÉS DE LA 01 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a tres de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **a)** vincula a la 01 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en Nuevo León para efectos de que reciba el trámite de solicitud de credencial; y, **b)** ordena al Registro Federal de Electores, a través de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, para que expida y entregue la credencial para votar solicitada, dentro del plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente de la jornada electoral, **c)** proporciona copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a Anasofía Cenicerros Lozano, a fin de que pueda emitir su voto el día de la jornada electoral.

GLOSARIO

INE: Instituto Nacional Electoral

Junta Distrital: 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Juicio federal. El dos de junio, la actora promovió el medio de impugnación que hoy nos ocupa vía *Persaltum*, ante la supuesta negativa por parte de la *Junta Distrital* de recibirle el trámite de solicitud de credencial por reposición.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, al controvertirse una omisión de la *Junta Distrital* de recibir el trámite de solicitud de credencial; omisión atribuida a un órgano delegacional del *INE* en el Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción¹.

3. CUESTIÓN PREVIA

Esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que el plazo de publicación del presente juicio está transcurriendo y, por ello, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite, es necesario resolverlo de manera pronta², en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque está relacionado con el proceso electoral 2020-2021 en Nuevo León, en el que se realizará la jornada electoral el próximo seis de junio, y resulta fundamental dar certeza de dicho proceso.

3.1 JUSTIFICACIÓN DEL SALTO DE INSTANCIA

2

La actora acude ante esta autoridad vía *Persaltum* al reclamar la negativa verbal por parte de la *Junta Distrital* respecto de la solicitud de reposición de credencial para votar. Cuya intención de recuperar el referido documento, es poder ejercer el derecho constitucional de votar en las próximas elecciones concurrentes del 6 de junio del año en curso.

Ahora bien, de lo dispuesto en el capítulo segundo, libro cuarto, título primero de la *LEGIPE*, relativo a la actualización el padrón electoral, se desprende que, para la reposición de la credencial para votar en caso de robo, extravío o deterioro grave, el Registro Federal de Electores debe llevar a cabo una serie de actividades y trámites, mismo que por su complejidad y ante la proximidad de la jornada electoral no sería posible concluir en tiempo para su entrega al solicitante.

Es decir, existe la obligación legal de la ciudadana de acudir al módulo correspondiente y presentar diversa documentación, por su parte, corresponde al Registro Federal de Electores procesar la información recabada, y de resultar procedente el trámite, generar y entregar

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.** Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

la credencial, caso contrario, corresponde a la interesada promover la instancia administrativa a que se refiere el artículo 143, numeral 3 de la *LEGIPE*.

En caso de resultar improcedente el trámite solicitado, la actora cuenta con un medio de impugnación federal, cuyo trámite y sustanciación requiere de determinado tiempo para su resolución.

Por tanto, si entre las fechas en que la actora acudió ante la *Junta Distrital* a solicitar la reposición de su credencial para votar, y el de la jornada electoral, existe un lapso de seis días, es incuestionable que en dicho periodo la promovente no alcanza a agotar la cadena impugnativa para eventualmente alcanzar su pretensión, por lo que esta Sala Regional estima procedente el estudio vía salto de instancia (*Persaltum*), del presente juicio.

3.2 PROCEDENCIA

El presente juicio, es procedente pues reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la referida Ley de Medios, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Oportunidad. El juicio es oportuno, ya que quién promueve controvierte una omisión atribuida a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de la 01 junta distrital ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León,³ lo cual es de tracto sucesivo pues, mientras subsista, el plazo para impugnarla se computa de momento a momento.⁴

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, vía *Persaltum*, en ella consta el nombre y firma de la actora, se identifica el acto impugnado y se mencionan los agravios y las disposiciones presuntamente vulneradas.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora está legitimada por tratarse de una ciudadana que promueve por sí misma, de forma individual, haciendo valer la presunta omisión de la Dirección Ejecutiva, de expedirle la credencial para votar, lo cual considera que, violenta su derecho político electoral al no poder ejercer su voto en la próxima jornada electoral.

³ En adelante *Dirección Ejecutiva*.

⁴ De Conformidad a la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 29 y 30.

d) Definitividad. Debe considerarse colmado este requisito en términos el apartado 3.1.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Refiere la actora que el pasado uno de junio del año en curso, ante el extravío de su credencial para votar se presentó en la *Junta Distrital* para que se le proporcionara el formato, a fin de presentar la solicitud de credencial por reposición o bien, que le entregaran el formato de juicio ciudadano, de conformidad con el artículo 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior, con el propósito de estar en posibilidades de ejercer su voto en la próxima jornada electoral a celebrarse el seis de junio.

Sin embargo, señala que el personal que le atendió le indicó que el trámite de reposición había concluido el pasado veinticinco de mayo, a lo cual la actora argumentó que el extravío de su credencial para votar ocurrió con posterioridad a dicha fecha, empero, el funcionario insistió la imposibilidad de realizarlo, exhortándola a pasar al módulo del Registro Federal de Electores, en donde se le volvió a negar la posibilidad de realizar su reposición de la credencial, refiriéndole que tenía que investigar en las oficinas generales del *INE*.

De esa manera, la actora reclama que la negativa verbal por parte de la *Junta Distrital* le impide contar con su credencial para votar en las elecciones del seis de junio.

La actora acompaña en su demanda, copia simple de la credencial para votar extraviada, original del acta de nacimiento, comprobante de domicilio⁵, así como pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, documentos que generan convicción de la existencia previa de la referida credencial para votar.

Asimismo, atendiendo al principio de buena fe en su actuación, esta Sala Regional debe tener por ciertos los dichos de la actora en los que señala que acudió a la *Junta Distrital* y personal de la misma se negó a recibirle el trámite de solicitud de credencial por reposición, pues estimar lo contrario, sería imponerle una carga probatoria excesiva, obligándola a probar un hecho negativo por parte del *INE*.

⁵ El cual coincide con el de la copia de la credencial para votar.

De ahí que deba tenerse como acto destacadamente impugnado, la negativa a recibirle la solicitud de reposición por extravío de su credencial para votar, en detrimento de su derecho a votar.

4.2. El INE a través de la *Junta Distrital*, debe recibir el trámite de solicitud de expedición de la reposición de la credencial para votar, con independencia de la temporalidad en la que se presente.

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 8º de la *Constitución General* y garantiza la existencia de canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades.

Ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del Estado.

El derecho de petición, en tanto derecho constitucional necesario para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, es lo que se conoce como un derecho llave. Su configuración comprende la conjunción de sus elementos estructurales, a saber:

- OBJETO: el derecho de toda persona de dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar cualquier información o gestión; con la correlativa obligación de ésta de contestar por escrito y notificar su proveído en breve término al peticionario.
- NORMATIVIDAD: ordenamientos que regulan el acto objeto de la petición.
- SUJETOS: por una parte, el peticionario y, por otra parte, la autoridad a quien se formula la petición.

En materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la *Constitución General*, a favor de la ciudadanía y **recoge, de forma implícita, el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.**

Al respecto, Sala Superior ha sostenido que este derecho constituye un **instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos**, que se

configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal⁶.

En tratándose de la gestión de la ciudadanía para participar en el ejercicio del derecho electoral primordial a ejercer el voto, cobra especial relevancia la actuación de la autoridad administrativa a la que le corresponde facilitar los medios para que el ciudadano se encuentre en aptitud de ejercer el voto.

De manera que cuando la autoridad administrativa electoral se niega a recibir la solicitud de la ciudadanía para obtener el documento idóneo que lo habilita a votar, se viola de manera relevante el deber de atender el artículo 8 Constitucional, con un impacto directo en los derechos político. Electorales que debe ser restituido por el órgano jurisdiccional al que se acude.

4.3. Debe vincularse a la *Junta Distrital* a recibir y tramitar la solicitud de reposición de la credencial para votar, al no haber impedimento para su tramitación

6

Ahora bien, en cuanto al trámite solicitado por la actora consistente en la reposición de la credencial para votar el cual le fue negado, ha sido criterio de esta Sala Regional que la reposición de la credencial para votar es factible aun cuando esta se haya solicitado fuera de los plazos establecidos, en específico lo dicho en el acuerdo **INE/CG180/2020**⁷.

Esto es así, pues conforme la jurisprudencia 13/2018 de rubro **CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**,⁸ es permisible establecer plazos para los efectos de modificar el listado nominal, pues, se pretende que la autoridad administrativa pueda generar de forma adecuada el padrón electoral, así como la lista nominal que se utilizará durante la jornada comicial.

Inclusive, en la ejecutoria que le da origen, la Sala Superior hace una distinción entre los movimientos registrales que implican una modificación al listado nominal y que en aras de garantizar la certeza en su integración su realización puede ser limitada, y aquellos, como la reposición por robo,

⁶ Véase la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1201/2019.

⁷ En el que establece que el plazo para solicitar reposición de credenciales para votar feneció el diez febrero, así como que, de igual forma el plazo para solicitar la reimpresión de esta concluyó el veinticinco de mayo.

⁸ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21.

extravío o deterioro grave, que únicamente se relaciona con la impresión de la credencial.

En el presente caso, nos encontramos en el segundo supuesto, pues la actora acudió a la *Junta Distrital* a fin de solicitar la reposición de la credencial, movimiento que si bien, se encuentra limitado temporalmente mediante la normativa del *INE*, su realización no implica una modificación al listado nominal, pero que también puede ser sujeto a una limitación temporal.

Ahora bien, no existe alguna prueba o indicio que deje ver que la actora tuviera la necesidad de solicitar la reposición de su credencial con anterioridad al veinticinco de mayo, por lo cual, debe presumirse que las causas que originaron su petición resultan extraordinarias e imprevisibles, por lo cual, su expedición resulta procedente en términos de la jurisprudencia 8/2008 de rubro **CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL.**⁹

Conforme a las anteriores consideraciones, se puede concluir la reposición de la credencial para votar de la actora era factible, debido a que, aun cuando se presentó a solicitar el trámite de reposición fuera del plazo establecido para tales efectos debió otorgarse, en aras de garantizar el derecho político-electoral de la ciudadana.

4.4. Debe expedírsele copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a la actora, a fin de que pueda emitir su voto el día de la jornada electoral.

A juicio de esta Sala Regional, con independencia a que se pudiera estimar colmada la pretensión de la actora al vincular a la *Junta Distrital* a recibir y tramitar la solicitud de reposición de la credencial para votar, la pretensión de la actora de ejercer el voto quedaría imposibilitada para materializarse, lo cual es contrario al artículo 17 Constitucional, en cuanto al deber de la autoridad jurisdiccional de administrar justicia completa. Es decir, adoptar las medidas que se estimen necesarias para colmar las pretensiones lícitas de quienes acuden a buscar la tutela de sus derechos.

De ahí que, con independencia al trámite de la solicitud que formula, al encontrarse inscrita en el listado nominal y tratarse de la sola reposición o reimpresión de la credencial para votar lo que impediría el ejercicio del derecho a votar, se estima conveniente expedírsele copia certificada de los

⁹ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 36 y 37.

puntos resolutivos de esta sentencia a la actora, a fin de que pueda emitir su voto el día de la jornada electoral, pues existe la presunción de que la actora se presentó ante la *Junta Distrital* a solicitar el trámite referido.

Por lo anterior, debe expedírsele copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a la actora, a fin de que pueda emitir su voto el día de la jornada electoral.

5. EFECTOS

5.1. Debe expedírsele copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a la actora, a fin de que pueda emitir su voto el día de la jornada electoral

5.2. Atendiendo a la complejidad material y técnica del trámite y la proximidad del día de la elección, la expedición y entrega de la credencial solicitada deberá realizarse dentro del plazo de **veinte días naturales**, contados a partir del día siguiente a la jornada electoral.

8

Entonces, debido a la proximidad del día de la elección, a fin de que la actora pueda emitir su voto, se ordena a la 01 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en Nuevo León que inmediatamente después de que se le notifique el presente fallo, proceda a:

- a)** Vincular a la 01 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en Nuevo León para efectos de que reciba el trámite de solicitud de credencial de la actora;
- b)** Ordenar al Registro Federal de Electores, a través de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, para que expida y entregue la credencial para votar, dentro del plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente de la jornada electoral;
- c)** Realizar una impresión adicional únicamente del apartado "6. RESOLUTIVOS" de la presente resolución y certificar la copia respectiva, y;
- d)** Notificar de manera personal a la actora en su domicilio, con la copia simple de esta sentencia y con los referidos puntos resolutivos certificados.

Para ejercer su derecho al voto, la actora deberá identificarse y entregar los puntos resolutivos certificados a los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente, quienes retendrán dicha certificación, haciéndolo constar en el acta atinente.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a lo ordenado, la autoridad responsable deberá informarlo a esta Sala Regional y remitir la documentación que acredite la entrega a la actora de los puntos resolutive de la sentencia y de su credencial para votar, apercibida que, de no realizar con lo ordenado dentro del plazo fijado, se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente en términos de lo previsto por el artículo 32, de la Ley de Medios.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se proporciona copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a Anasofía Cenicerros Lozano, a fin de que pueda emitir su voto el día de la jornada electoral.

SEGUNDO. Se Vincula a la 01 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en Nuevo León para efectos de que reciba el trámite de solicitud de credencial de la actora.

TERCERO. Se ordena al Registro Federal de Electores, a través de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, expida y entregue la credencial para votar solicitada, dentro del plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente de la jornada electoral y proporcione copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a Anasofía Cenicerros Lozano, a fin de que pueda emitir su voto el día de la jornada electoral.

Para ejercer su derecho al voto, la actora deberá identificarse y entregar los puntos resolutive certificados a los funcionarios de la mesa directiva de casilla que corresponda a su domicilio, quienes retendrán dicha certificación, haciéndolo constar en el acta respectiva.

CUARTO. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la autoridad responsable deberá informarlo a esta Sala Regional y remitir la documentación que así lo acredite.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE: **a) personalmente** a Anasofía Cenicerros Lozano, por conducto de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, en el domicilio que obre registrado; **b) por oficio de manera**

personal a la citada autoridad administrativa; y **c) por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.